

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio 1903.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia provincial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Enero de 1901 se presentó por D. Mariano Santa María Sanz y D. Luis Sanz y Sanz, vecinos de Puebla de Pedraza, denuncia ante el Fiscal de la referida Audiencia, exponiendo: que en la lista de mayores contribuyentes para la elección de compromisarios formada en dicho día por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del referido pueblo, incluyeron indebidamente á dos vecinos, excluyendo en cambio á otros dos que tenían derecho á ser incluidos, entre ellos al denunciante D. Mariano Santa María, que hace años viene figurando como uno de los primeros contribuyentes; y que á juicio de los que suscriben la denuncia, dichas listas están, por consiguiente, hechas con falsedad, no sólo por estas indebidas

inclusiones y exclusiones, sino también por el hecho de no haberse consignado en ellas la cuota de contribución que satisface cada uno de los que figuran en las mismas:

Que instruida la correspondiente causa criminal por el Juzgado de Sepúlveda, personado en ella como querellante el referido D. Mariano Santa María, acordado á su instancia el procesamiento del Alcalde Aniceto Mugtiel Martín y de los Concejales Alejo Arevalillo Sacristán, Elías Esteban García y Mariano Domingo Martín, dictado auto declarando concluso el sumario, elevados las actuaciones á la Audiencia, y antes de confirmarse dicho auto, el Gobernador, á virtud de instancia de los procesados, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquélla; fundando en que todos los actos relacionados con la elección de Senadores se hallan reglamentados por la ley de 8 de Febrero de 1877, y la penalidad aplicable á dichos actos es la establecida en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el art. 5.º adicional de la misma, y no las disposiciones del Código penal; que el Ayuntamiento de Puebla de Pedraza cumplió con lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la citada ley de 1877, teniendo expuestas al público las listas, sin que se hiciera reclamación alguna; que los artículos 27 y 28 de dicha ley regulan los recursos que puedan entablarse contra las resoluciones de los Ayuntamientos ante la Comisión provincial, y contra las de ésta ante la Audiencia territorial, lo cual prueba la competencia de la Administración para conocer de toda clase de faltas ú omisiones que existan en las indicadas listas, y la incompetencia, por tanto, de la jurisdicción ordina-

ria; y que existe claro y terminante el derecho á conocer por la Administración, como cuestión previa, de las omisiones que se hayan podido cometer en las listas formadas por el citado Ayuntamiento, sin perjuicio del delito que pueda resultar penable en su día por la Autoridad judicial en vista de la resolución administrativa que se dicte; cita también el Gobernador en su oficio de requerimiento, los artículos 2.º, 3.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 ha derogado virtual y parcialmente los artículos 26, 27 y 28 de la de 8 de Febrero de 1877, siendo de aplicación al presente caso el art. 101 de la primeramente citada, que atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales, ya sean de los previstos en la misma ley ó ya de los definidos en el mismo Código penal; que, según el párrafo primero del art. 88 de dicha ley, existe delito cuando las listas electores, preparatorias ó definitivas, no se han formado con exactitud, siendo este artículo aplicable á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, según el artículo 5.º adicional de la propia ley; y por último, no se trata de indicar si los procesados por esta causa procedieron ó no con malicia al incluir indebidamente á unos electores y excluir á otros en la lista de mayores contribuyentes, punto que habrá de apreciarse en el acto del juicio oral; y sí únicamente de fijar la competencia de la jurisdicción ordinaria ó de la Administración:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 26 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, que dice: «Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero»:

Visto el art. 27 de la propia ley, según el cual, «Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo»:

Visto el art. 28 de la misma disposición legal, que establece que «de las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas»:

Visto el art. 29, también de dicha ley, con arreglo al cual, «antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad ad-

ministrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia y posterior querrela de D. Mariano Santa María Sanz contra el Ayuntamiento de Puebla de Pedraza, por suponer que dicha Corporación había formado con inexactitud la lista de electores de compromisarios para Senadores, incluyendo en la misma á individuos que no tenían derecho á ello y excluyendo á otros que lo tenían, e á cuyo fin dejaron de consignar en dicha lista las cuotas de contribución correspondientes á cada uno de los que en ella figuran:

2.º Que los errores é inexactitudes que contengan las listas de mayores contribuyentes que han de elegir, con los individuos del Ayuntamiento, compromisarios para la elección de Senadores, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados en los plazos y forma que se determina en los artículos de la ley Electoral del Senado anteriormente mencionados, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubiese motivos para ello:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Avila y el Juzgado municipal del Tiemblo, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Julio próximo pasado, Faustino Varas Morales, guarda jurado particular, denunció por escrito al referido Juzgado el hecho de que en la mañana del día anterior había sorprendido al ganadero Celedonio González pastoreando con 28 cerdos que estaban causando daño en la rastrojera y pastos en finca de la pertenencia de don Lino Gutiérrez, sin que para ello tuviera autorización, habiendo manifestado aquél que el ganado era de la pertenencia de Pedro González Piquero.

Que admitida la denuncia, y estando practicándose las diligencias propias del juicio, el Gobernador de la provincia, á instancias del Alcalde del Tiemblo, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que por tratarse de finca enclavada en monte del Catálogo, que no estaba excluida ni deslindada, era obvio que, según el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, habrá que mantener la posesión de la misma por no haber sido vencido en el juicio competente el que se considera como dueño; y bajo este carácter, las denuncias que se presenten deben de ventilarse ante los Gobernadores y los Alcaldes, con sujeción á las reglas

que se enumeran en el art. 40 del Real decreto reformando la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884, á no ser que los daños eucedan de los comprendidos en las reglas 3.^a y 4.^a del mismo; y en que, reservados por dichas disposiciones el conocimiento y castigo del hecho que motivó la denuncia á las Autoridades administrativas, se estaba en el caso previsto en la regla 1.^a del art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en consecuencia con lo establecido en el art. 5.^o del mismo y en el 27 de la ley Provincial; al oficio del Gobernador se acompañaba el informe del Jefe del distrito forestal, del que resulta que el monte núm. 89 del Catálogo, perteneciente al pueblo del Tiemblo, en su total cabida del dominio público, sin que, por lo tanto, exista dentro de sus límites propiedad alguna de carácter particular.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las faltas de que trata el libro 3.^o del Código penal, que mientras no sea vencido en juicio el poseedor ó mero tenedor de una cosa, hay que ampararle y mantenerle en la posesión de ella, entre otras formas, castigando al que comete abusos ó intrusiones en la cosa poseída, y esta misión era propia y peculiar de los Jueces, con exclusión de otra Autoridad, según los preceptos aplicables de la Constitución y del Código civil; que era un hecho probado en los autos, que el poseedor de la finca en cuestión, con razón ó sin ella, era el D. Lino Gutiérrez, como también que los terrenos de que se trataba, en modo alguno gozaban del carácter jurídico de montes públicos, por prescribir terminantemente la legislación de este ramo que los montes públicos no podrán sembrarse ni laborearse, y los de que se trata constaba en el informe pericial que se hallaban sembrados y á punto de segarse ó ya segados los cereales de la sementera, y por lo tanto, existía la presunción juristántiva, de que dichos terrenos no eran en modo alguno montes de dominio público y sí de propiedad privada, y en su consecuencia, el conocimiento de las intrusiones y daños en ellos cometidos no era de la competencia administrativa, sino de la judicial, y que una constante jurisprudencia venía declarando que no debe la Administración suscitar cuestiones de competencia en los juicios de falta por daños causados por ganados en heredad particular, aun cuando se aleguen servidumbres de carácter público:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 611 del Código penal, que impone las penas en el mismo determinadas á los dueños

de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el art. 619 del propio Código, que dice: «Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causasen un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas»:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido ante el Juzgado municipal del Tiemblo á consecuencia de denuncia formulada por el guarda jurado particular Faustino Varas Morales por supuesto pastoreo abusivo en finca de particular, sembrada, de la pertenencia de D. Lino Gutiérrez:

2.^o Que dados los términos concretos de la referida denuncia, única base de la que hay necesidad de partir para dirimir legalmente el planteado conflicto, es á todas luces manifiesta la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, toda vez que los hechos á que la misma se contrae, pudieron caer dentro de la sanción establecida en los artículos del Código penal que quedan citados:

3.^o Que el asentir ahora á la afirmación mantenida por la Jefatura del distrito forestal, y en la que en la Autoridad requirente se apoya para hacer aplicación al caso de la legislación penal de montes y reclamar para la Administración el conocimiento del asunto, sobre desnaturalizar los términos de la cuestión propuesta por el denunciante ante los Tribunales, tanto valdría como dirimir acerca de la propiedad ó posesión de hecho ó de derecho de la finca de que se trata, extremo que ni se discute al presente ni sobre el que en ningún caso incumbiría hacer declaración alguna en la decisión del conflicto:

4.^o Que el alcance de este género de decisiones se halla limitado por su propia naturaleza y no puede llegar más allá en ningún momento, y ni en beneficio ni en perjuicio de los derechos de las partes interesadas de aquel que la Constitución señala al Poder moderado en la resolución de las contiendas jurisdiccionales suscitadas entre las Autoridades judiciales y administrativas, á quienes luego, una vez discernida la órbita de su jurisdicción respectiva, toca con entera independencia resolver en lo que se refiere al fondo de las cuestiones definitivamente sometidas al fallo ó resolución de las mismas:

5.^o Que, esto sentado, no existe, por otra parte, en el presente caso cuestión ninguna previa de carácter administrativo que hayan de resolver las Autoridades de este orden, pues el hecho mismo que se invoca por la Autoridad gubernativa de hallarse la finca donde el pastoreo abusivo se realizó, enclavada dentro de un monte público, no constando que éste se halle ahora en estado de deslinde, será en todo caso punto esencial que la Autoridad judicial habrá de tener presente para decidir, en su vista, acerca de la procedencia, improcedencia ó falsedad de la denuncia formulada, y acordar aquello á que hubiere lugar en derecho, dentro del orden puramente criminal ordinario, ajeno del civil

ó administrativo, donde la cuestión no ha sido por el actor planteada.

6.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

7.º Que prospere ó no la denuncia, tal como ha sido deducida ante los Jueces del fuero ordinario, como el juicio de faltas incoado, no habrá de dilucidarse por aquéllos ni la posesión de derecho ni la propiedad sobre la finca cuestionada, sino que para juzgar de la existencia de la falta imputada les bastará partir de la primera posesión de ello que á ellos incumbe amparar, mientras el que la ostente no haya sido vencido en juicio, tanto más cuanto que en el caso actual no parece se trate de roturación arbitraria reciente cuya reivindicación pudiera intentar por sí la Administración activa, es por todo ello evidente que el fallo que en su día recaiga, en nada, por otra parte, ha de prejuzgar tampoco dichos derechos de las partes, los cuales éstas podrán hacer valer, si vieren convenirles, en el oportuno juicio y ante los Tribunales competentes en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 3 Junio 1903.)

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 6 de Julio, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, paja de pienso y carbón de cok, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 17 de Junio de 1903.—Antonino Mur.

SECCION SEXTA

El apéndice al amillaramiento, correspondiente al año 1904, se hallará expuesto al público, por término de quince días, á los efectos reglamentarios, en la Secretaría del Ayuntamiento.

A los mismos efectos, y por término de ocho días, se hallarán también expuestos en dicha oficina los repartos de líquidos y alcoholes y sobre arbitrios extraordinarios de 1903.

Alforque 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, Jerónimo García.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Julio Díaz Sala, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de un juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública subasta de un coche familiar de cuatro ruedas y de seis asientos en el interior, sin banqueta en el imperial, guardado con reps de seda claro en mal uso, cristales biselados, y torno, pintado de negro y encarnado: valorado en quinientas pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, Democracia, número 62, entresuelo, el día uno de Junio próximo, á las doce; advirtiéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas ó mandas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el coche que se vende se halla en poder del Depositario D. Julio Benedicto Lacosta, habitante en esta ciudad, calle de Pignatelli, número seis, quien lo pondrá de manifiesto á cuantos deseen examinarlo.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Junio de mil novecientos tres.—Julio Díaz Sala.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

Calatayud.

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Gabina Colás Fernández, dirigida por el Letrado D. José María Bascones y representada por el Procurador D. Luis Clemente, para litigar con D. Antonio Lorente Cebrián, vecino de Alarba, declarado en rebeldía, y en cuyo incidente ha sido también parte el Abogado del Estado, recayó en treinta y uno de Marzo último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo declarar y declaro á Gabina Colás Fernández pobre en sentido legal para litigar con Antonio Lorente Cebrián y con derecho á disfrutar de los beneficios comprendidos en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las responsabilidades que para su caso y tiempo impone la misma Ley. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará á éste en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Cobos.»

Dado en Calatayud á diez de Junio de mil novecientos tres.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Pascual Burillo.